

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 50 folios. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 922**

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00308-00**  
**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: GUSTAVO ADOLFO RUBIO SERNA**  
**CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL**

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2017-266 de junio 23 del 2017 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 03 de agosto de 2017<sup>1</sup>, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor Gustavo Adolfo Rubio Serna con la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercita Nacional, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS**

1°. El SLR. GUSTAVO ADOLFO RUBIO SERNA, fue vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio, asignado al Batallón de Infantería No.23 "Vencedores" con sede en Cartago (Valle).

2°. El 20 de noviembre de 2013, durante la prestación del servicio, sufrió un accidente que le generó una pérdida de capacidad laboral del 10.5%.

3°. El daño resulta imputable al servicio, por haberse registrado durante y con ocasión del mismo.

---

<sup>1</sup> Fls. 49-50

4° Observados los hechos generadores de responsabilidad, las lesiones físicas sufridas, resultan atribuibles a la NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL) por tratarse de un conscripto militar.<sup>2</sup>

Por lo anterior se formulan las siguientes:

### PRETENSIONES

Se pretende que la entidad convocada cancele los siguientes valores:

1.- Por perjuicios morales el equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V. que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación corresponden a \$22.131.510.oo.

2.- Por perjuicios materiales: Lucro cesante vencido o consolidado \$4.066.224,12 y Lucro cesante futuro o anticipado \$69.706.699,20. Sumas que deberán actualizarse de acuerdo a la fórmula utilizada por el Consejo de Estado.

3.- Los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia.

### AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 03 de agosto de 2017<sup>3</sup>, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: En sesión del 21 de julio de 2017, el comité de conciliación por unanimidad, autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido, como política de defensa judicial. Perjuicios morales, para GUSTAVO ADOLFO RUBIO SERNA, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para GUSTAVO ADOLFO RUBIO SERNA, en calidad de lesionado la suma de \$11.507.820.oo el presente pago de la conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y sub siguientes de la ley 1437 de 2001, de conformidad con la circular externa No.10 del 13 de noviembre de 2014, de la agencia de defensa jurídica del estado, certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación, la cual aporsto en un folio (copia simple), la certificación en original la allegare al juzgado que corresponda efectuar el control de legalidad. Se le concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: aceptar la propuesta conciliatoria presentada por la NACION COLOMBIANA EJERCITO NACIONAL, en los términos del oficio 0025 del 21 de julio de 2017.”

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65ª, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)....”

---

<sup>2</sup> Fls. 9-10.

<sup>3</sup> Fls. 49-50.

## COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>4</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.-** La debida representación de las personas que concilian.
- b.-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.-** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante.<sup>5</sup>
- Poder otorgado por el convocante al abogado Benjamín Herrera Agudelo para que lo representa en el trámite de conciliación prejudicial.<sup>6</sup>
- Registro Civil de Nacimiento del convocante.<sup>7</sup>
- Informativo Administrativo por lesión No.021/2015, de fecha octubre 13 de 2015 -Concepto del Comandante Batallón de Infantería N°23 “Vencedores”<sup>8</sup>
- Copia Epicrisis desde 20 de noviembre de 2013 hasta 17 de junio de 2015 -ESE Hospital Departamental San Rafael, paciente Gustavo Adolfo Rubio Serna c.c.1.112.779.085<sup>9</sup>
- Copia Acta de Junta Médica Laboral No.86755 Registrada en la Dirección de Sanidad Ejército. Lugar y fecha: Cali, mayo 17 de 2016. Notificación personal al SLR (R) Rubio Serna Gustavo Adolfo, en Cali el día 20 de mayo de 2016<sup>10</sup>
- Comunicaciones dirigidas al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Comandante Batallón de Infantería No.23 “Vencedores informándoles que se presentará

<sup>4</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

<sup>5</sup> Fls. 1-25.

<sup>6</sup> Fl. 26-27.

<sup>7</sup> Fl. 28.

<sup>8</sup> Fl. 29.

<sup>9</sup> Fls. 30 a 32.

<sup>10</sup> Fls. 33-34.

solicitud de conciliación prejudicial y remiten copia de dicha solicitud. Con constancia de recibido<sup>11</sup>.

- Auto No.376 de julio 06 de 2017, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>12</sup>.
- Sustitución de poder realizada por el apoderado del convocante al profesional del derecho Carlos Andrés Correa Montoya<sup>13</sup>.
- Poder otorgado por el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al apoderado que los representó en el trámite conciliatorio, y copia certificados sobre representación legal<sup>14</sup>.
- Copia certificación expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial -Ministerio de Defensa Nacional<sup>15</sup>.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2017-266 de junio 23 del 2017, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el convocante y el convocado el día 03 de agosto de 2017 llegaron a un acuerdo conciliatorio<sup>16</sup>.
- Original certificación expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial -Ministerio de Defensa Nacional, allegada a este juzgado conforme quedó plasmado en el acta<sup>17</sup>.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el Estado Colombiano impone a sus asociados el deber de prestación del servicio militar obligatorio, correlativamente se genera la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos y en especial cuando estos se encuentra bajo su custodia, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, que es acogida por este despacho:

***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS - Títulos de imputación / TITULOS DE IMPUTACION - Por régimen objetivo o falla del servicio / REGIMEN OBJETIVO - Daño especial o riesgo excepcional / FALLA DEL SERVICIO POR DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Se configura cuando se encuentre acreditada<sup>18</sup>***

*En cuanto al título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. (...) En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el Imperio del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.*

***NOTA DE RELATORIA:*** *En relación con los títulos de imputación por daños causados a*

---

<sup>11</sup> Fl. 35-36

<sup>12</sup> Fls. 37-39

<sup>13</sup> Fl. 42.

<sup>14</sup> Fls. 43-47.

<sup>15</sup> Fl.48

<sup>16</sup> Fls. 49-50.

<sup>17</sup> Fl.54

<sup>18</sup> Sentencia del 16 de julio de 2015 del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA- SUBSECCION A-Mp: HERNAN ANDRADE RINCON , Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00860-01(33465)Actor: MILTON CORTES y Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

*soldados conscriptos, consultar sentencia de 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, MP. Enrique Gil Botero.*

***PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Determina que juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS VOLUNTARIOS - Su imputación deriva del deber de la Administración de garantizar su integridad psicofísica al encontrarse bajo su custodia y cuidado / DEBER ESTATAL DE CUSTODIA Y CUIDADO SOBRE SOLDADO CONSCRIPTO - Existente en tanto la Administración Pública le imponga el deber de prestar el servicio militar***

*En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia determina que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública. **NOTA DE RELATORIA:** Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados conscriptos, consultar sentencia de 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, MP. Enrique Gil Botero.*

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. Tiene previsto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que la acción de reparación directa la acción caducará al vencimiento del plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto de los perjuicio morales y materiales reclamados por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara responsable administrativamente y patrimonialmente al convocado, por las lesiones causadas al convocante y se condenara a pagar la tasación que se hiciera de los perjuicios reclamados.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor GUSTAVO ADOLFO RUBIO SERNA y la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, Radicación N°2017-266 de junio 23 de 2017, celebrada el día 03 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda.

2. Como consecuencia, se autoriza que la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL pague al señor GUSTAVO ADOLFO RUBIO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.779.085, por perjuicios morales el equivalente en pesos a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$11.507.820.00, pago que se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y sub siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/09/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

